RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **SPS/667/15**, instruido en contra del **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** en su carácter de **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A",** adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que el día primero de septiembre del dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.- -

2.- Que mediante auto dictado el día dos de septiembre del dos mil quince (foja 11), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -

3.- Que el **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a través de diligencia de emplazamiento personal fue notificada del procedimiento con anterioridad a la audiencia de Ley (fojas 13-16), por lo que la notificación surte sus efectos correspondientes lo anterior con fundamento en el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Ley supletoria a la Ley en Materia; citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -

4.- Que con fecha primero de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO** (foja 18), quien realizó una serie de manifestaciones a las

imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; toda vez que las pruebas exhibidas durante la audiencia, no contribuye justificación alguna a la falta de incumplimiento a la obligación de cumplir con actualización de su declaración de situación patrimonial anual; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. En auto de fecha diete de junio del dos mil dieciséis, se procede a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - - - - - - - - - - - -

- **C O N S I D E R A N D O S** -

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante copia certificada de nombramiento de fecha doce de septiembre del dos mil catorce, donde el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda, viene designado al **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** desempeña el puesto de **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A",** mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la

Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora (foja 09). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 19), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ----------

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 15 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: ----------

*"...**1.-** Que mediante oficio No. DGRSP/0209/2015 de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, donde solicitó al Director General de Administración y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiera a esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial, el padrón general de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, y el mismo se encuentra el **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** con fecha de **ingreso el dieciséis de junio del dos mil catorce,** con puesto de **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A",** adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora. ----------*

*"...**2.-** Que mediante oficio No. DGAEC-RH/0663/2015 de fecha nueve de marzo del dos mil quince, el Director General de Administración y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia, y en el mismo se encuentra al **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO, con** fecha de ingreso **el dieciséis de junio del dos mil catorce,** quien tomó posesión como **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A",** adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora. .----------*

*"...**3.-** Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** omitió presentar durante el mes de junio del año dos mil quince la actualización de su declaración ANUAL de situación patrimonial contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encontraba obligado a rendirla por el puesto que realiza como **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A",** adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora, por lo que en este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y en relación al artículo 93 fracción II acuerdo del mismo ordenamiento el cual textualmente dice : ----------*

- - - ***ARTÍCULO 93.-*** TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO. LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO. **LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO** Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL" y en relación a ello con lo que establece en la Ley 165 publicada el Boletín Oficial No. 16, sección I, de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, misma que reformó el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora donde destaca que la

Policía Judicial del Estado pasó a ser Policía Estatal Investigadora, por lo tanto el **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad, toda vez que ostentó el puesto de **POLICÍA *ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A"***, *adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora, tal como se acredita con nombramiento que se anexa a la presente denuncia.*----------

*"...**4.-** Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción XXIV en relación con el 94, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, al **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** es presuntamente responsable, por la omisión de presentar ante la Secretaría de la Contraloría General para su registro la actualización de su declaración de situación patrimonial durante el mes de junio del año dos mil quince, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración...* ----------

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:- ----------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES como Director Adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).- ----------

2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/0209/2015 de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, donde solicitó al Director General de Administración y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiera el padrón de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo de 2014-2015 (foja 5). --------

3. Documental pública consistente en copia certificada de oficio numero No. DGAEC-RH/0663/2015 de fecha nueve de marzo del dos mil quince, el Director General de Administración y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remite a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, remite a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia (fojas 6-7). ----------

4. Documental pública consistente en copia certificada de nombramiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, en la cual el Director General Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda, viene designando al **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** como **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A",** adscrito a la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora (foja 9). ----------

- - - A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la

imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando lo siguiente (foja 18): - -

"...Estaba enterado pero no tuve oportunidad de hacerlo en tiempo..." -

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: -

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- - - Por su parte el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:- - - - - -

"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:

III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este precepto..."

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 13 de la presente causa queda acreditado que el **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** ocupa el puesto de **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A",** atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, y en relación al artículo 93 fracción II acuerdo del mismo ordenamiento el cual textualmente dice : - - - ***ARTÍCULO 93.-*** TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, **LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO** Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL" y en relación a ello con lo que establece en la Ley 165 publicada el

Boletín Oficial No. 16, sección I, de fecha veintidós de febrero del dos mil siete, misma que reformó el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora donde destaca que la Policía Judicial del Estado pasó a ser Policía Estatal Investigadora..." ------------------------------

--- Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 09 de la presente causa, se advierte que el **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO**, ocupa el puesto de **POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A"**, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la actualización de la declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el indicado Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de mayo de 1990, por otra parte el encausado en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, admite haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial anual en tiempo y forma, manifestando *"estaba enterado pero no tuve oportunidad de hacerlo en tiempo"*, pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar una actualización de su situación patrimonial cada mes de junio, por lo tanto resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con, el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ***ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público presentó de forma extemporánea la actualización de su declaración de situación patrimonial el día diez de junio del año dos mil dieciséis,*** presentándola doce meses posteriores a la fecha obligada, así mismo es de considerarse que la persona no cuenta antecedentes administrativos, lo que conlleva la obligación de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ------------------------------------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada ley de responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió en tiempo y forma con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la audiencia de ley que obra a foja 18 del presente expediente administrativo, de la que se deriva que el **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** tiene una antigüedad de dos años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo

regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de $12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 MN.). Por último, en atención a su manifestación de que no cuenta con un procedimiento administrativo instaurado en su contra, es un factor que le beneficia; tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.----------

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.----------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.----------

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO,** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.----------

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. ----------

CUARTO.- Se le hace saber al encausado que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- ----------

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- ----------

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, dentro del expediente administrativo número **SPS/667/15** instruido en contra del **C. LUIS ENRIQUE AYALA CASTRO**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----------

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.**

Lista.- Con fecha 29 de junio de 2016, se publica en lista de acuerdos el auto que antecede. ---------- **Conste.-**